



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

<u>Asunto.</u>	Corrección por alteración de palabras
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66-001-31-05-005-2019-00374-01
<u>Ejecutante:</u>	Abraham Cañas
<u>Ejecutado:</u>	ABC CO S.A.

MAGISTRADA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Pereira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El 06 de agosto de 2023 esta Corporación emitió sentencia de segundo grado dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Abraham Cañas** contra **ABC CO S.A.** (archivo 10, c. 2, exp. Digital).

El 13 de octubre del mismo año Gloria Inés Jaramillo López, que aduce haber ostentado la calidad de compañera permanente del demandante – fallecido – presentó solicitud de aclaración de la sentencia mencionada frente a la ausencia de condena de costas procesales en segunda instancia (archivo 13, c. 2, exp. Digital).

SE CONSIDERA:

En primer lugar, conforme al artículo 33 del C.P.L. y de la S.S. determinó que únicamente se podrá actuar en los procesos judiciales sin la intervención de un abogado en los juicios de única instancia y en las audiencias de conciliación, de ahí que la petición elevada por la citada Gloria Inés Jaramillo López, sin mediar representación alguna de apoderado judicial, impide su resolución.

En segundo lugar, conforme al artículo 285 del C.G.P. la providencia podrá se aclarada a solicitud de parte o de oficio, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda y estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, pero dicha aclaración solo es procedente cuando se realiza o se peticiona dentro del término de la ejecutoria de la providencia, que en el evento de ahora feneció el pasado 05/10/2023, esto es, después de finalizado el término para presentar recurso extraordinario de casación sin que así se hiciera; de ahí que por esta vía, tampoco sería posible acceder a la petición de aclaración elevada, si es que quien la promueve tuviere *legitimatío ad processum* para hacerlo.

Pese a todo lo anterior, dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por la integración normativa autorizada por el artículo 145 de la obra homóloga laboral, que toda decisión en la que se haya incurrido en un error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas y que tal traspié este contenido en la parte

resolutiva o influya en ella, **puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo.**

Herramienta procesal inserta en nuestro ordenamiento dispuesta para enmendar errores que no son raros en la práctica judicial y con la cual se impiden *“las maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia lograban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total ineffectividad al proceso culminado”* (López, B. H, Código General del Proceso, pp 703).

Examinada la providencia proferida por esta Colegiatura se advierte que como consecuencia del fracaso del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, en la parte motiva de la decisión se le impuso la condena en costas procesales, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

No obstante, en el numeral 2º de la resolutive de la sentencia se indicó “sin costas por lo expuesto”, cuando debía imponerse las costas a la demandada conforme se había explicado en la motiva de la decisión.

Puestas de este modo las cosas, se incurrió en un error por alteración de palabras que están contenidas en la parte resolutive de la decisión que amerita ahora realizar la respectiva corrección para corregir que el numeral 2º de la decisión corresponde a la condena en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración presentada por Gloria Inés Jaramillo López, por lo expuesto.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 2º de la decisión dictada por esta Colegiatura el 06 de agosto de 2023, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por **Abraham Cañas** contra **ABC CO S.A.** en el sentido de “**CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandada y a favor de la parte demandante”.

Notifíquese,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549ac4bbcd910035b635ef48937cbb64803dc73b3fb8ab95eebfe302aff460**

Documento generado en 29/11/2023 07:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>